



AZC/ALP/MMV/MIDP/NES/ASM/EOG

Superintendencia de Educación
TOTALMENTE TRAMITADO

APRUEBA CIRCULAR QUE IMPARTE INSTRUCCIONES A LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES SUBVENCIONADOS QUE CONTINÚAN SUJETOS AL RÉGIMEN DE FINANCIAMIENTO COMPARTIDO, PARA LA ACREDITACIÓN SOCIOECONÓMICA DE ESTUDIANTES EN CASO DE NO PAGO DE COMPROMISOS ECONÓMICOS.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0580

SANTIAGO, 22 SEP 2025

VISTO:

Lo dispuesto en el Decreto N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1- 19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de bases generales de Administración del Estado; en la Ley N° 20.529, sobre el Sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación parvularia, básica y media y su fiscalización; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1996; en la Ley N° 20.845, de Inclusión Escolar, que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado; en la Ley N° 21.430, sobre Garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia; en la Ley N° 20.248, que establece Ley de Subvención Escolar Preferencial; en la Resolución Exenta N° 137, de 2018, de la Superintendencia de Educación que aprobó las bases del modelo de fiscalización con enfoque en derechos; en el Decreto Supremo N° 143, de 21 de agosto de 2025, que nombra a la Superintendente de Educación; y en la Resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley N° 20.529, la Superintendencia de Educación, en adelante la "Superintendencia", es "un servicio público funcionalmente descentralizado y territorialmente desconcentrado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio y que se relaciona con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Educación".
2. Que, de conformidad al artículo 48 de la Ley N° 20.529, el objeto de la Superintendencia será fiscalizar que los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado se ajusten a las leyes, reglamentos e instrucciones que dicte la Superintendencia, en adelante "la normativa educacional". Asimismo, fiscalizará la legalidad del uso de los recursos por los sostenedores de los establecimientos



subvencionados y que reciban aporte estatal, y respecto de los sostenedores de los establecimientos particulares pagados, fiscalizará la referida legalidad sólo en caso de denuncia. Además, proporcionará información, en el ámbito de su competencia, a las comunidades educativas y otros usuarios e interesados, y atenderá las denuncias y reclamos de estos, aplicando las sanciones que en cada caso corresponda.

3. Que, el artículo 49 de la Ley N° 20.529, en su letra m), establece como atribución de la Superintendencia aplicar e interpretar administrativamente la normativa educacional cuyo cumplimiento le corresponde vigilar, e impartir instrucciones fundadas de general aplicación al sector sujeto a su fiscalización.
4. Que, la Constitución Política de la República, así como diversos Tratados Internacionales ratificados por Chile, como por ejemplo la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana de Derechos Humanos, entre otros, garantizan el derecho a la educación y el derecho de los padres a escoger la educación de sus hijos, y establecen el deber del Estado de proveer educación elemental, primaria y media de forma gratuita, accesible y sin discriminación.
5. Que, nuestra Constitución Política, así como los tratados internacionales vigentes, reconocen que el ejercicio de todos los derechos fundamentales -sean estos civiles, políticos, económicos, sociales o culturales-, incluido el derecho a la educación, está necesariamente subordinado al principio de igualdad y no discriminación, en tanto norma de *ius cogens*, de aceptación y reconocimiento universal, de derecho imperativo, perentoria, absoluta y con efecto *erga omnes*, que no acepta excepción ni convención en contrario.
6. Que, este principio universal de inclusión y no discriminación, reconocido como parámetro esencial del bloque de constitucionalidad y de los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Chile, se encuentra además expresamente consagrado en el artículo 8 de la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de la Niñez, y se proyecta también en el ámbito educativo, donde adquiere un reconocimiento multidimensional: como elemento y principio fundante del sistema, como deber jurídico del Estado y, finalmente, como derecho subjetivo de los integrantes de las comunidades educativas.
7. Que, con el propósito de adecuar el sistema educativo a estos estándares, la Ley N° 20.845 de Inclusión Escolar, que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado, introdujo el principio de gratuidad al sistema educacional chileno y derogó el Título II de la Ley de Subvenciones "De la subvención a establecimientos educacionales de financiamiento compartido y del sistema de becas". Sin perjuicio de ello, el Párrafo 4° transitorio mantuvo un régimen excepcional para los establecimientos que a la fecha de entrada en vigencia de la ley se encontraban adscritos al sistema de financiamiento compartido, quienes pueden seguir afectos a él hasta el cumplimiento de las condiciones legales para ponerle fin, esto es, hasta que el aporte por gratuidad del Estado sea equivalente al aporte por copago que realizan las familias, en cuyo caso -para seguir en el régimen subvencionado- deberán dejar de realizar cobros de cualquier naturaleza.
8. Que, la Ley N° 20.845 incorporó expresamente en la Ley de Subvenciones, en su artículo 6, letra d) párrafo 12°, la prohibición que tienen los sostenedores y directores de establecimientos educacionales de cancelar la matrícula, expulsar o suspender a sus estudiantes por causales que se deriven de su situación económica o de su rendimiento académico.



9. Que, el Dictamen N° 75 de esta Superintendencia se refiere específicamente a esta prohibición legal de imponer medidas disciplinarias a estudiantes o que interrumpan las trayectorias educativas de estudiantes por el no pago de compromisos pecuniarios cuando éste obedece a razones socioeconómicas. Dicho pronunciamiento precisa, sin embargo, que si la morosidad no deriva de una situación socioeconómica sobreviniente y debidamente acreditada, resulta jurídicamente procedente la no renovación o cancelación de la matrícula, sin perjuicio de la aplicación de los remedios contractuales correspondientes conforme al derecho común.
10. Que, en atención a lo expuesto y con el objeto de resguardar los derechos de las comunidades educativas, así como de asegurar una adecuada comprensión y aplicación de la normativa por parte de las entidades sostenedoras que aún se encuentran bajo el régimen de financiamiento compartido, resulta indispensable que esta Superintendencia de Educación informe e instruya respecto de los mecanismos idóneos para acreditar que la no renovación o cancelación de matrícula no obedece a causales de discriminación por motivos socioeconómicos.

RESUELVO:

1° APRUÉBASE la presente Circular que imparte instrucciones a los establecimientos educacionales subvencionados que continúan sujetos al régimen de financiamiento compartido, para la acreditación socioeconómica de estudiantes en caso de no pago de compromisos económicos, cuyo texto es el siguiente:

I. FUENTES NORMATIVAS

1. Decreto N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile (CPR).
2. Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales (Ley de Subvenciones).
3. Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005 (Ley General de Educación o LGE).
4. Ley N° 20.248, que Establece Ley de Subvención Escolar Preferencial (LSEP).
5. Ley N° 20.529, que Crea el sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación parvularia, básica y media y su fiscalización (LSAC).
6. Ley N° 20.845, de Inclusión Escolar que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado (Ley de Inclusión Escolar o LIE).
7. Ley N° 21.430, sobre Garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia (Ley de Garantías de la Niñez).
8. Decreto N° 196, de 2005, Ministerio de Educación. Aprueba reglamento sobre obligatoriedad de establecimientos educacionales de contar con a lo menos un 15% de alumnos en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica como requisito para impetrar la subvención.